



RAD. 080013153001-2019-00248  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA.-  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PARRA URIBE Y OTROS  
DEMANDADO:, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se recibe del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, el asunto de la referencia con impedimento del señor juez. El asunto fue asignado directamente a este juzgado por el software justicia siglo 21 web Tyba, según da cuenta acta individual de reparto que se anexa al expediente, visible como archivo 41 del cuaderno principal del expediente electrónico, habida cuenta de que los juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito, se encuentran asignados para atender los asuntos de escrituralidad, según expresa el juez impedido y obra en al acta de la audiencia inicial celebrada en 03 de febrero de 2022, visible como archivo 40 del cuaderno principal del expediente electrónico, audiencia en la que declara el impedimento.

Corresponde a este juzgado pronunciarse al respecto en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 140 del C. G del P.-

La causal invocada se soporta en el numeral 7 del artículo 141 del C. G del P., pues el funcionario judicial anunció que su esposa, titular del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, fue denunciada penalmente por representante legal de Transportes Lolaya Ltda.,, siendo el caso que el demandante JAIME PARRA SANCHEZ, tiene la calidad de socio de esa entidad de transporte.-

Consideramos que la causal no se configura en este caso.

En efecto, el inciso 2º., del artículo 98 del Código de Comercio preceptúa:

**ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>.** Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

**La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.** (Resalta fuera de texto legal)

De tal manera que el señor JAIME PARRA SANCHEZ, como socio, es persona completamente ajena a la sociedad TRANSPORTES LOLAYA LTDA., sociedad que no es parte en este proceso.

Cómo el señor JAIMKE PARRA SANCHEZ, que si es parte, no ha presentado denuncia penal contra el juez Primero Civil del Circuito o su consorte, o al menos así no se ha afirmado, la causal invocada no se encuentra configurada, debiéndose remitir el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para que resuelva.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONSIDERAR no configurada la causal de impedimento formulada por el juez Primero Civil del Circuito para conocer de este asunto.

2.- ORDENAR remitir el expediente a la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILA, para que resuelva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05598c6bb06436101c700e656f5d33d5b9c8d8540e015da7281cbb0f0f0339f3**

Documento generado en 25/08/2022 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**